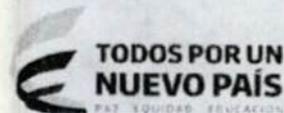




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500355201**



20185500355201

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
CALLE 43 BIS SUR No 79D - 39 INTERIOR 16
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13229 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



229

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13229 DEL 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

HECHOS

El 22 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228928, al vehículo de placas FEC-236, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 494 el cual dice: *"Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico aviso el día 12 de diciembre de 2016 la Resolución N° 57437 del 24 de octubre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 57724 del 07 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado mediante aviso el 16 de diciembre de 2017.

La empresa investigada TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con NIT 800215737 - 5, no presento escrito de alegatos de conclusión

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no aporó ni solicitó pruebas adicionales

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Incorporadas mediante Auto N57724 del 07 de noviembre de 2017

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228928 de fecha 22 de enero de 2016,

RESOLUCIÓN No.

Del

13229

20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

1.2 Planilla 178700

1.3 Planilla 179397

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, no presentó los respectivos descargos ni alegatos para desvirtuar los cargos formulados

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

1 3 2 2 9

Del

20 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

“Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

“Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base las pruebas obrantes en el expediente.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

“(…) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los

RESOLUCIÓN No.

Del

13229

20 MAR 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falle cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228928 del día 22 de enero de 2016.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2 OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

13229

20 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

En relación con las planillas de despacho No 178700 y 179397 las mismas fueron allegadas por el agente de tránsito que impuso el IUIT No 228928 de 22 de enero de 2016, y del cual podemos concluir que no soportan la ruta por la cual transitaba el día de los hechos de acuerdo a las observaciones plasmadas por el agente de tránsito en el informe de infracción el día de los hechos

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

RESOLUCIÓN No. 13229 Del 20 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 228928 del 22 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 228928 del 22 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso se tiene que el vehículo de placas FEC-236 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S identificada con el NIT. 800215737 - 5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte el cual dice: "transita con pasajeros (...) con ruta no autorizada (...)", Hecho que configura claramente la violación a la normatividad que regula el transporte, al encontrarse transitando por una ruta que no le ha sido habilitada a la empresa de transporte.

Es menester establecer que existe una reglamentación clara en cuanto a la habilitación de las rutas y recorridos para las empresas de transporte público terrestre automotor de Pasajeros por carretera, normatividad que debe ser acatada en su totalidad por las empresas de transporte dedicadas a este oficio, y de no ser atendidas quedan sujetas a que se puedan imponer cualquier tipo de sanción en su contra, por lo tanto, no puede la investigada optar por despachar servicios por rutas que previamente no le fueron adjudicadas o asignadas por el Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público Pasajeros por carretera, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 1079 de 2015.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

Respecto de la habilitación de los equipos en transporte Pasajeros por carretera del Artículo 2.2.1.4.3.1. decreto 1079 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.1.4.3.1. . Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos. (...)"

En consecuencia, el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil por medio del Concepto 1925 de 2008 Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez, ha expuesto:

"(...) El decreto 171 de 2001 tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, así como la prestación del servicio, por parte de éstas, de manera eficiente, segura, oportuna y económica, bajo los principios de la libre competencia y la iniciativa privada, con las restricciones que al efecto establezcan la ley y los Convenios Internacionales.

El mencionado decreto establece que las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio de transporte en él reglamentado, deberán solicitar y obtener la correspondiente habilitación para poder operar. En el caso de empresas nuevas, la habilitación se les otorgará una vez les hayan sido asignadas o adjudicadas las rutas y horarios a servir.

En tanto que las empresas que se encuentren funcionando a la entrada en vigencia del decreto y tengan licencia de funcionamiento vigente, mantendrán los derechos administrativos relacionados con las rutas y horarios que le fueron previamente otorgados, siempre y cuando continúen cumpliendo con las condiciones autorizadas para la prestación del servicio. Dichas empresas disponían de un término de doce meses, contados a partir de la publicación del decreto, para acreditar los requisitos exigidos para la habilitación. (...)"

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

RESOLUCIÓN No.

Del

13229

20 MAR 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

De acuerdo a lo anterior y en consideración a que el policía de tránsito evidencio que el el vehículo de placa FEC-236 se encontraba transitando por la ruta **Fusagasuga - Granada portando un aplanilla 179397 con ruta no autorizada** queda claro que al estar prestando un servicio en una ruta o recorrido para la cual la investigada no está habilitada, se está incurriendo en una falta contra lo estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 494 que reza en uno de sus apartes "(...) *Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados. (...)*", por ello queda debidamente configurada la contravención a la norma.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Pasajeros por carretera.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Pasajeros por carretera, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁴ y por tanto goza de especial protección⁵.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 228928 de fecha 22 de enero de 2016, impuesto al vehículo de placas FEC-236, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Pasajeros por carretera, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S identificada con el Nit. 800215737 - 5 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código de infracción 494 que dice " Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados " *ibídem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁵ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

13229

Del 20 MAR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 22 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas FEC-236 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 228928, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 en concordancia con el código de infracción 494 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.068.365) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

13229
3229

20 MAR 2016

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228928 del 22 de enero de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CALLE 43 BIS SUR # 79 D - 39 INTERIOR 16, al teléfono 6180827 2782162 3152908621 o al correo electrónico socotrans@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

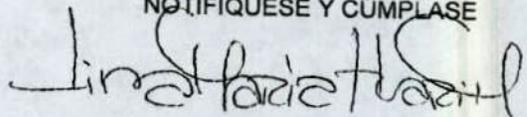
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

13229

20 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejía- abogada grupo investigaciones IUIT
Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Mufeton - Coordinador Grupo investigaciones IUIT

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 57437 del 24 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Pasajeros por carretera TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S SOCOTRANS S.A.S, identificada con el N.I.T. 800215737 - 5



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
 NOMBRE : TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S
 SIGLA : SOCOTRANS S.A.S
 N.I.T. : 800215737-5
 DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:
 MATRICULA NO: 00577712 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1993

CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :4 DE ABRIL DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 3,097,596,823
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 43 BIS SUR # 79 D - 39 INTERIOR 16
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SOCOTRANS@HOTMAIL.COM
 DIRECCION COMERCIAL : AUTO SUR CRA 4 NO 58-95
 MUNICIPIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)
 EMAIL COMERCIAL : SOCOTRANS@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:
 CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.7.624 NOTARIA 4 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 30 DE DICIEMBRE DE 1.993, BAJO EL NO.432.545 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION-LIMITADA.

CERTIFICA:
 QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1829 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SOACHA - CUNDINAMARCA, DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITA EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 139819 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: VILLAVICENCIO - META.

CERTIFICA:
 QUE POR ACTA NO. 004 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 20 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 00190870 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: PUERTO GAITAN (META).

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 1813 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTÁ D.C., DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2011, BAJO EL NÚMERO 00203976 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: VILLAVICENCIO (META).

CERTIFICA:

QUE POR E.P. 1.004 NOTARIA 2 DEL CIRCUITO DE SOACHA DEL 24 DE MAYO DE 1.994, INSCRITA EL 31 DE MAYO DE 1.994, BAJO EL NO. 449. 754 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO DE NOMBRE DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA, POR EL DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA. SOCOTRANS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0369 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01712165 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION LIMITADA. SOCOTRANS LIMITADA, POR EL DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SIGLA SOCOTRANS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.02 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE ABRIL DE 2013 INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01722439 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C., AL MUNICIPIO DE: SIBATE (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0369 DE LA NOTARIA 14 DE BOGOTÁ D.C., DEL 26 DE FEBRERO DE 2013, INSCRITA EL 7 DE MARZO DE 2013 BAJO EL NÚMERO 01712165 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S. SIGLA SOCOTRANS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1828 DE LA NOTARIA PRIMERA DE SOACHA (CUNDINAMARCA), DEL 28 DE AGOSTO DE 2006, INSCRITA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 1089827 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD UNIDAD SOCIAL TRANSPORTADORA DE SILVANIA S.A. USATRANS S. A. LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

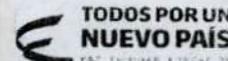
REFORMAS ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.004	24-V-1994	2A. SOACHA	31-V-1.994- NO.449.754
3.598	6-X-1995	2A. SOACHA	26-X-1.995- NO.514.024

CERTIFICA:

REFORMAS: DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000043	2000/01/18	NOTARIA 2	2000/11/03	00751499
0003077	2001/11/29	NOTARIA 2	2001/12/11	00805832
0001828	2006/08/28	NOTARIA 1	2006/11/10	01089827
0001997	2007/08/01	NOTARIA 1	2007/09/06	01156342
0003048	2007/11/15	NOTARIA 1	2007/11/16	01171010
0000232	2008/02/08	NOTARIA 1	2008/02/18	01191637
0001153	2008/05/14	NOTARIA 1	2008/06/13	01221072
0002247	2008/09/12	NOTARIA 1	2008/09/16	01242325
3489	2009/12/15	NOTARIA 1	2009/12/17	01348415
2967	2010/12/30	NOTARIA 14	2011/01/14	01444865
2967	2010/12/30	NOTARIA 14	2011/01/14	01444871
0828	2011/05/09	NOTARIA 14	2011/05/16	01479109
2522	2012/11/14	NOTARIA 14	2012/12/11	01688236
00083	2013/01/17	NOTARIA 14	2013/01/25	01700624
0369	2013/02/26	NOTARIA 14	2013/03/07	01712165
02	2013/04/15	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2013/04/15	01722439



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500297331



20185500297331

Bogotá, 20/03/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTADORA Y COMERCIAL LA ESTACION S.A.S.
CALLE 43 BIS SUR No 79 D -39 INTERIOR 16
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13229 de 20/03/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

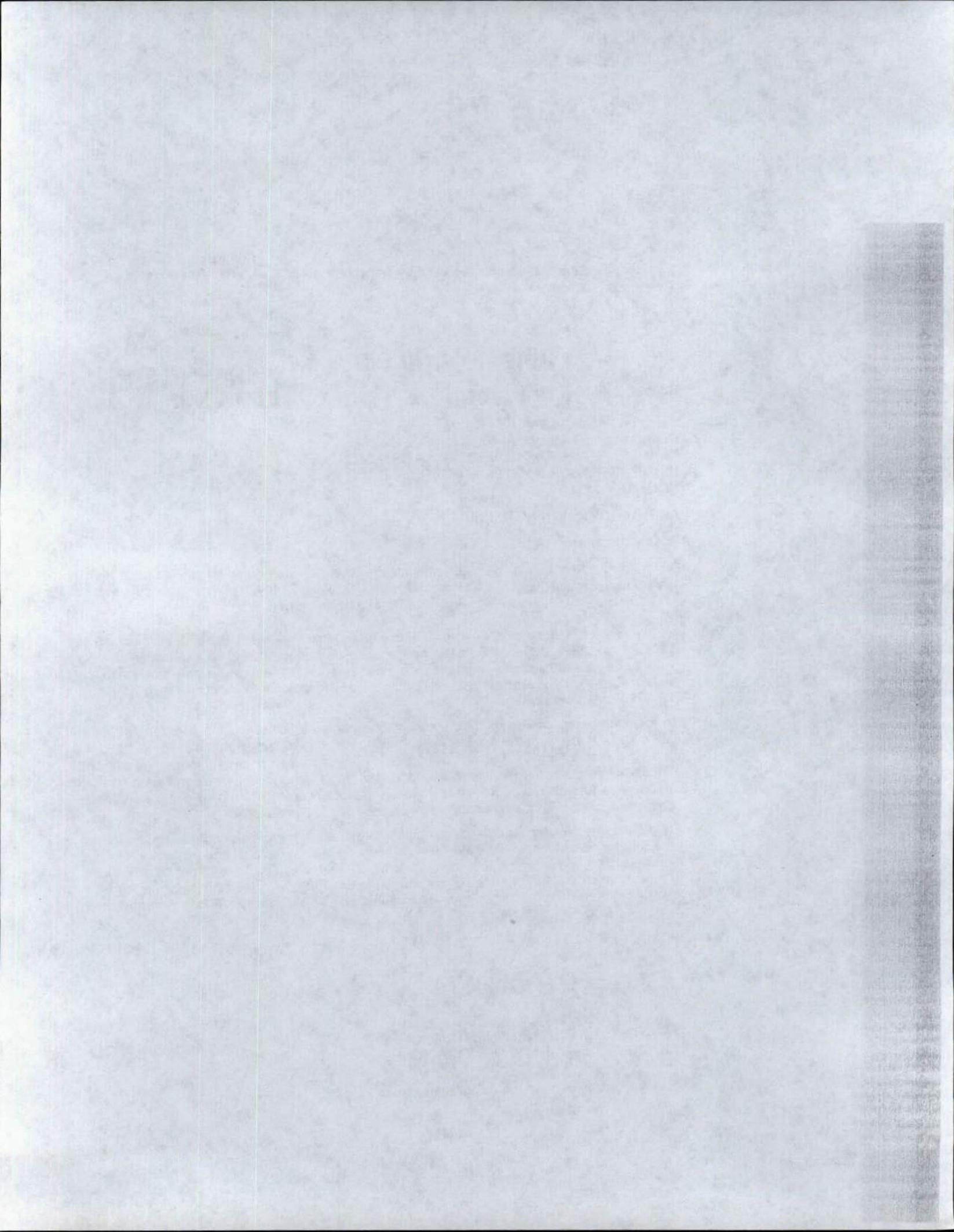
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\20-03-2018\UIT_2\CITAT 13217.odt





472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
Código Postal: 11311395
NIT: 900.662917-9
Código Postal: 11311395
Línea No. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11311395

Envío: RN930736028CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSFERTADORA Y COMERCIAL
LA ESTACION S.A.S.

Dirección: CALLE 43 BIS SUR No 78
-39 INTERIOR 16

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110861163

Fecha Pre-Admisión:
09/04/2018 15:58:29

Min. Transporte Lic de carg.
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

